

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

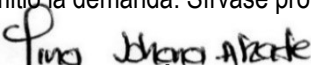
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE TERESA LEMECHE CUELLO Vs. BLANCA ALCIRA PEDRASA

RAD: 76001410500620230032800

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 11 de julio de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 11 de julio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 4 de julio de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 11 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Lo cierto es que, al revisar el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se observa que en el mismo se precisaron los valores económicos de cada pretensión que se solicita en la demanda, lo cual se había solicitado en el auto que inadmitió la misma para efecto de determinar la competencia de esta instancia judicial para su trámite por razón de la cuantía, indicando la parte demandante los valores correspondientes para la pretensión 1 en **\$3.667.253** y 2 en **\$47.304.789 (Por calculo actuarial por omisión en la afiliación a seguridad social en pensión, adjuntando cuadro explicativo de las operaciones aritméticas que se realizaron para estimar ese valor)**, pretensiones (Con independencia si son o no procedentes) que al sumarse, exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS (20 SMLMV), modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa y pago ante Colpensiones de cálculo actuarial por omisión en la afiliación a seguridad social en pensión, pretensiones por las cuales la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, preciso su monto (Lo cual fue un aspecto de la inadmisión de la demanda para tener claridad de la cuantía de las pretensiones y con ello determinar su estimación para fijar la competencia de esta instancia judicial), solicitando por la pretensión 1 **\$3.667.253** y por la 2 **\$47.304.789 (Por calculo actuarial por omisión en la afiliación a seguridad social en pensión)**, y teniendo presente ello, independientemente de la procedencia o no de esas pretensiones que se determina es al resolver de fondo el litigio y no antes, se tiene que las mismas ascienden a la suma de **\$50.972.042**, suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado no tiene competencia por el factor cuantía (Debido a que las pretensiones de la demanda, superan 20SMLMV (\$23.200.000) de este año) y funcional (Al tener que tramitarse la

acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito), para tramitar la demanda presentada (Y que no ha sido admitida por esta instancia judicial), lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, a quienes se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por el factor cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **TERESA LEMECHÉ CUELLO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **BLANCA ALCIRA PEDRASA**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230032800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de julio de 2023
En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA AYDEE ULLOA OCAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230024400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 11 de julio de 2023, el apoderado judicial de la demandante, solicita se le expidan unas copias con constancia de autenticidad y ejecutoria, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas y de la estampilla para esos efectos. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 143

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la demandante, solicita la expedición de “...copia auténtica de las siguientes piezas procesales, con constancia secretarial de encontrarse debidamente notificadas y ejecutoriadas”, se debe tener presente que, las peticiones relativas a certificaciones y/o constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 (Expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali) en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de copias, certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”), por lo que como la parte actora, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias y constancia que solicita, y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha peticionado, lo cual se hará en forma electrónico, teniendo presente que todas las actuaciones del proceso constan en archivos electrónicos más no físicos. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias y constancia pretendida, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados en formato electrónico y se remitirán vía correo electrónico al peticionario.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de su solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. **119** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

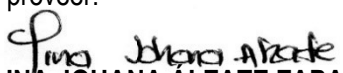
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS FRANCISCO COLLAZOS NIÑO Vs. MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.

RAD: 76001410500620220015800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 1952 del 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1952 del 19 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico del 11 de enero de 2023, se requirió al ejecutante para que realizara el trámite de notificación de la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada, trámite procesal que por lo indicado estaba a su cargo, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias y poder surtir la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación (11 de enero de 2023) del requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que indica que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias...”*, lo cual es posible conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar *“...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”*, figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de seis meses de inactividad procesal de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de julio de 2023

En Estado No. **119** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE
GILDARDO CADENA MADRIGAL Vs. GONZALO LOZADA CONDE
RAD: 76001410500620200033600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas fue el 3 de junio de 2022, donde no se accedió a solicitud de inscripción de embargo de razón social, sin que desde data hasta este momento la parte ejecutante hubiere realizado gestión alguna. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que, mediante Auto Interlocutorio No. 845 del 3 de junio de 2022, se resolvió negar la solicitud de inscripción de embargo de razón social formulada por el apoderado judicial del ejecutante, sin que desde esa data hasta este momento, la parte ejecutante hubiere realizado gestión alguna para continuar el trámite de las diligencias (Entre las cuales se encuentra, la de realizar el trámite de notificación al ejecutado del mandamiento de pago sino tiene medidas ejecutivas que solicitar), por lo que se requerirá a la citada parte para que realice el trámite procesal de su cargo y que ya se explicó, para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no lo hiciere, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que señala que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite procesal de su cargo y que se explica en los considerandos, para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de julio de 2023
En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



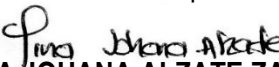
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EVELIO DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230001000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, en donde fue remitida vía email el día de hoy, 12 de julio de 2023, certificación de consignación de costas por la demandada. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la certificación de consignación de costas aportada por la demandada, para lo de su cargo, y volverán las diligencias al archivo, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la certificación de consignación de costas aportada por la demandada, para lo de su cargo. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de julio de 2023
En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

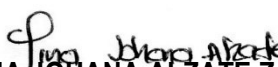
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ERNESTO HERRERA PAZMIÑO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220019900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día de hoy, 12 de julio de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se le informe si la entidad demandada ha realizado consignación de depósito judicial por concepto de costas, y que de ser así se autorice la entrega del mismo, sin embargo, una vez revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se encuentre que la demandada hubiere realizado alguna consignación por concepto de costas y por ende no se pueda acceder a la solicitud de entrega de título judicial por lo indicado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2º. DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de julio de 2023
En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



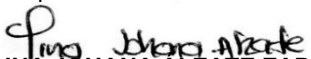
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. MARÍA DEL CARMEN TORRES DE LENIS
RAD. 76001410500620230034600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 12 de julio de 2023, por rechazo por competencia que hizo el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que si bien en demandas como la de la referencia, donde se pretende que al demandado se le declare responsable civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa por haber recibido un dinero y con ello el reintegro del mismo, esta instancia judicial ha promovido diferentes conflictos de competencia por considerar que no es un asunto de esta jurisdicción laboral, también lo es, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Mixta, M.P. Socorro Mora Insuasty, mediante providencia del 6 de julio de 2023, en un caso con similitudes al repartido, resolvió que “...para la Sala la naturaleza del asunto y las pretensiones del litigio planteado por Colpensiones tiene relación directa con la prestación del servicio del sistema de seguridad social, competencia asignada por el legislador a la especialidad laboral, a pesar de que el demandante le haya dado la denominación de declaración de responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual a partir de la acción de enriquecimiento sin justa causa, cuya naturaleza deberá ser conocida dentro del proceso ordinario laboral...”, y con base en los argumentos de esa decisión, este despacho judicial, asumirá el trámite de la demanda presentada, esto es, con su estudio para determinar si cumple o no con los requisitos legales para su admisión, encontrándose que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda verbal sumaria de mínima cuantía en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN TORRES DE LENIS**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS ni lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. La abogada que presenta la demanda, no aporta el poder (Porque si bien en el título anexos se hace referencia a un poder general, el mismo no fue aportado) que la faculte para presentar demandas en nombre de COLPENSIONES, ni mucho menos para actuar ante esta jurisdicción ordinaria laboral, circunstancia que genera que no se le pueda reconocer personería para actuar y por ende no está legitimada para representar a la actora, por lo que debe allegar poder en debida forma si es su querer que se le reconozca personería en estas diligencias.
2. No se designa en debida forma el Juez a quien se dirige la demanda, ni se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como demanda VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, tipo de proceso que no es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, la cual en el CPTSS contiene los tipos de demandas y sus instancias que se pueden formular en esta jurisdicción, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda a los de un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en la 4ª, no se precisa la norma que contiene los “...intereses corrientes a la tasa máxima permitida...”, y ni mucho menos se indica el valor de los mismos y que se hubieren causado al momento de presentación de la demanda.
4. Los hechos de la demanda no están debidamente clasificados, porque en los de los numerales 12, 13, 15 y 16, se transcriben apreciaciones personales y subjetivas de la apoderada judicial de la actora, al igual que pretensiones de la misma, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apreciaciones subjetivas o pretensiones de la parte actora, por lo que los numerales citados de la demanda, solo deben contener hechos y omisiones, más no apreciaciones, conclusiones o pretensiones de la parte actora.
5. El artículo 26 del CPTSS, es claro en indicar que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, por ende, como en los hechos de la demanda se hace referencia a situaciones acaecidas en el proceso ejecutivo con radicado 76001310500320140039300 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y que se tiene conocimiento que Colpensiones tiene en sus archivos los procesos escaneados que se han adelantado en su contra, se

le solicita que anexe con la demanda, el archivo del expediente completo escaneado del proceso ejecutivo mencionado, si se tiene presente que solo aportó unas actuaciones del mismo, más no este de forma completa.

6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica la norma en mención en caso de que la demandante desconozca la dirección electrónica del mismo, por cuanto si bien en el título anexos se hace referencia a una constancia de envió de la demanda y sus anexos al demandado, la misma no fue aportada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda subsanada con sus anexos) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda que se presenta a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora **MARÍA DEL CARMEN TORRES DE LENIS**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230034600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de julio de 2023
En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria